

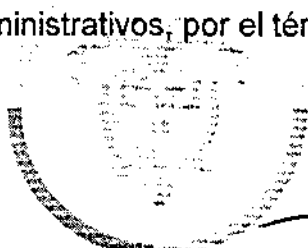


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00767-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Zoila Cecilia Martinez de Castillo
Demandado: Nacion-Ministerio de Educacion-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

X ESTADO
Nº 81
17.0 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00041-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Glays Antonia Claro de Santiago
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez días, sin retiro del expediente.



Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

[Handwritten Signature]
REESTADO
Nº 81
17 8 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00178-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Mary Celina Quintero López
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez días, sin retiro del expediente.

Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
 N° 81
 15 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2014-00823-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Maritza Uribe Navarro
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez días, sin retiro del expediente.



Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 81
15.0 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-01009-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Nydia Stella Gomez Sánchez
Demandado: Nacion-Ministerio de Educacion-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
República de Colombia

[Handwritten Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

[Handwritten Stamp]
EX ESTADO
Nº 81
18 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: . Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00730-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Miguel Antonio Duque Serrano
Demandado: Nacion-Ministerio de Educacion-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia

[Handwritten Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

D X ESTADO
Nº 81
10 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00562-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Isabel Mora Capacho
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

[Handwritten] RETIRADO
Nº 81.
18 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00314-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Orlando Cárdenas Rolón
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta-Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 81
10 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2016-00138-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Ana Fidelia Cuberos Tarazona
 Demandado: Nación-Ministerio de Educacion-Fondo de Prestaciones
 Sociales del Magisterio-Municipio de San Jose de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

PRESTADO
Nº 81
15 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00442-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Orlando Jaime Collantes
Demandado: Nacion-Ministerio de Educacion-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 81
15 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00426-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Jesús Antonio Parada Fernández
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez días, sin retiro del expediente.



Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMEL VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 81
18 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2015-00047-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Freddy Arnoldo Flórez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San Jose de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Comandante Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
No 81
15 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00705-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Edilia Durán Abreo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
República de Colombia

[Handwritten Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 81
18 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2014-00693-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: William Enrique Díaz González
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez días, sin retiro del expediente.



Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 81
15 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00376-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Leonicio Cruz Rivera
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RESTRADO
Nº 81
15.0 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00747-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Naydu Briseida Duarte Varona
 Demandado: Nacion-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

ESTADO
Nº 81
15 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00726-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Ricardo Torres
Demandado: Nacion-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

[Handwritten Signature]
ESTADO
Nº 81
10 MAY 2018



Tribunal Administrativo de Norte Santander

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).-

M.P. CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

RAD. NO: 54-001-23-33-000-2015-00188-00
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER- MUNICIPIO DE BOCHALEMA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Municipio de Bochalema en contra el auto de fecha primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se rechazó por EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por ésta Corporación, de conformidad con las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1.1.- En primer lugar, conviene recordar que en virtud de lo normado en el artículo 242 del CPACA el recurso de reposición presentado por la apoderada del Municipio de Bochalema en contra de la decisión de rechazar por extemporáneo un recurso es procedente. Así mismo, se tiene que dicho recurso fue presentado en oportunidad, de tal suerte, que procederá el Despacho a resolverlo de fondo.

1.2.- La apoderada del Municipio de Bochalema, formuló recurso de reposición y en subsidio de queja en contra de la providencia del 01 de septiembre de 2017, mediante la cual se rechazó por extemporáneo un recurso de apelación, indicando como sustento de su recurso, que en la información consignada en el sistema de gestión virtual por parte de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se había dispuesto que el término para apelar finalizaba el día 19 de julio de 2017, misma fecha en que efectivamente presentó el recurso de apelación, razón por la cual, actuó con la convicción amparada en la buena fè, de que la información que se consigna en la página de la Rama judicial es fidedigna.

1.3.- Refirió, que como usuaria de la administración de justicia, tiene el derecho legítimo a que la información consignada en el sistema informático de la Rama

Judicial sea correcta, motivo por el cual, solicita que se reponga la decisión contenida en el auto del 1 de septiembre de 2017 y en su lugar, se conceda el recurso de apelación presentado el día 19 de julio de 2017 en contra de la sentencia de fecha 22 de junio de 2017. De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su despacho dar trámite al recurso de queja conforme lo establece el artículo 353 de la ley 1564 de 2012.

1.3.- Pues bien, revisado el sustento del recurso, al tenor de la prueba aportada al proceso y la revisión oficiosa que hizo el Magistrado conductor del proceso sobre la actuación vertida en el Sistema de Actuaciones siglo XXI, encontró el Despacho acreditado, que en el sistema de información, se dispuso un término para apelar la sentencia de fecha 22 de junio de 2017, consignándose que el mismo iniciaba el 06 de julio de 2017 y finalizaba del 19 de julio del 2017, fecha en la cual, según se denota de la revisión del expediente (Fls 277 a 280), la señora apoderada del Municipio de Bochalema radicó memorial contentivo del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por ésta Corporación.

1.4.- Bajo esta perspectiva, al evidenciarse un error en la anotación del Sistema de Actuaciones de la Rama Judicial que condujo a la apoderada judicial del Municipio de Bochalema a presentar el recurso de apelación de forma extemporánea, así como, en plena garantía de los derechos al acceso a la administrativos de justicia y el debido proceso, el Despacho repondrá la decisión adoptada en el auto del 01 de septiembre de 2017, atendiendo al criterio garantista adoptado por la Corte Constitucional en sentencia T-137 del 2013, en la que verbigracia se precisó:

(...) 16.- Respecto de los errores cometidos por los secretarios de los despachos judiciales o por los mismos jueces en el curso de un proceso, la Corte Constitucional ha consolidado una línea jurisprudencial[50] según la cual los errores en que incurran los despachos judiciales con relación al cómputo de los términos para la interposición de los recursos, configuran un error judicial que "no puede ser corregido a costa de afectar el ejercicio del derecho defensa de las partes que depositan su confianza legítima en la actuación de las autoridades judiciales." [51]

Esta postura jurisprudencial encuentra su origen en la sentencia T-538 de 1994, en la cual se resolvió favorablemente una tutela interpuesta contra la providencia que negaba por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia condenatoria, a pesar de que, para computar el término de sustentación de la apelación, el condenado se había basado en una constancia secretarial. En esta ocasión, la Corte consideró que la desestimación del recurso por extemporáneo había sido consecuencia de la equivocada interpretación de las normas procedimentales efectuada por la autoridad judicial que le había dado un mayor término a la accionada para sustentar su recurso, por lo que no tener

en cuenta su defensa a causa de un error judicial, "no se ajusta al postulado de buena fe (art. 83 C.P.) ni al principio pro actione (art. 29, 228 y 229 C.P.)". En esa ocasión, señaló:

(...) De este modo, si bien los operadores judiciales están llamados a corregir sus propios errores, la rectificación de los mismos no puede transgredir la confianza legítima que los sujetos procesales han depositado en las autoridades públicas (artículo 83 C.N.) y menos implicar el sacrificio de sus derechos fundamentales de defensa y contradicción (artículo 29 C.N.).

(...) 19.- Dentro de este contexto, la Corte conoció de un caso[53] en el cual un juzgado realizó la notificación personal del auto admisorio al demandado dentro de un proceso para la restitución de un inmueble, quedando registrada dicha actuación en el sistema electrónico de información del juzgado con la fecha del día siguiente debido a un error del secretario del despacho. En esta ocasión, el apoderado del accionado dio respuesta a la demanda y presentó excepciones luego de contabilizar el término de traslado de 10 días que la ley le concedía, frente a lo cual el juzgado dispuso no tenerlas en cuenta por extemporáneas a pesar de que el cómputo del término efectuado por el accionado, lo había hecho con base en la información suministrada por propio juzgado.

Con motivo de este asunto, esta Corporación sostuvo que el uso de medios electrónicos e informáticos en la administración de justicia se encuentra regulado por el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, en el cual se establece que la incorporación de tecnología de avanzada a este servicio está dirigida a "mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información" y que "los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán (...) la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley" (...).

1.5.- Así pues, no obstante que para el Despacho no existe duda alguna respecto a la contabilización de los términos y la norma aplicable al caso concreto (art. 37 de la ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 322 del CGP sobre apelación de sentencias), no es menos cierto, que la anotación consignada en el sistema, repercutió en que el plazo para presentar el recurso de apelación se contabilizara hasta el día 19 de julio de 2017, fecha en la cual venció el término para recurrir; situación, que conduce a que éste Despacho reponga la decisión de declarar extemporáneo el recurso de apelación y como corolario de ello, conceda el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 22 de junio de 2017 ante el honorable Consejo de Estado.

1.6.- Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 01 de septiembre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDÁSE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de Bochalema en contra de la sentencia de fecha 22 de junio de 2017, ante el honorable Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, conforme lo consagra el artículo 243 y 244 del CPACA. Por lo anterior, **REMÍTASE** el expediente al superior funcional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS CARLO FINA DÍAZ
Magistrado

DE ESTADO
Nº 81
8 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2016-01453-00
ACCIONANTE: WILLIAM EDUARDO GONZÁLEZ TARAZONA
DEMANDADO: AGUAS KPITAL S.A.ESP Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERSES COLECTIVOS

1º.- Visto el informe Secretarial, procede el despacho a proveer respecto al memorial presentado a folios 322 a 323 del expediente, para efectos de lo cual, comuníquesele al Decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Francisco de Paula Santander, que el señor Samuel Medina Jaimes, fue designado por esa misma Institución mediante oficio No. 005488 del 13 de julio de 2017, para realizar la aclaración del informe técnico presentado dentro del medio de control de la referencia.

2º.- Por lo tanto, **reitéresele** a la Universidad Francisco de Paula Santander, la necesidad de que designen un funcionario, a efectos de que procedan a resolver la solicitud de aclaración en un término no mayor a diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, en virtud de lo normado en el artículo 277 del CGP.

3º.- Así mismo, requiérase al Secretario de Despacho – Oficina de Gestión de Riesgo de Desastres- Alcaldía San José de Cúcuta, para que se sirva resolver la solicitud de aclaración formulada por el abogado de Aguas kpital respecto del informe técnico presentado por la Oficina de Gestión de riesgos y Desastres el día 14 de marzo de 2016, dentro del presente medio de control, en el término improrrogable de 10 días siguientes a la notificación de la presenta providencia, so pena de dar aplicación a las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. X. ESTABO
 de N° 81
 18 MAY. 2018

290



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00386-00
Demandante: Winton Enrique Oviedo Buitrago y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Banco Agrario de Colombia
Medio de control: Reparación Directa

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha catorce (14) de febrero último, por medio de la cual confirmó el auto a través de la cual este Despacho declaró no probadas las excepciones propuestas.

De conformidad con lo anterior y afectos de seguir con el trámite del presente proceso, **CÍTESE** a las partes, a sus apoderados y al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de continuar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual se señala como fecha el día martes diecisiete (17) de julio del dos mil dieciocho (2018) a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

ESTADO
Nº 81
8 MAY 2018



197

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-40-010-2015-00089-01
Demandante : Gloria Amparo Nieto Ramírez
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Guainía- Caja de Previsión Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vistó el informe secretarial que antecede (fl.196), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, surtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

ESTADO
N° 81
17 0 MAY 2018



57

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00505-00
Demandante: Javier Mantilla Mandón
Demandado: Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta
Acción: Acción de Tutela

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en provido de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual confirmó la providencia ádiada (27) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Así mismo por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNÍQUESE** a las partes y **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 81
17 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00972-01

Demandante : Sonia Ruth Mejía Urón

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.152), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, surtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EX ESTADO
Nº 81
17.05 MAY 2018



100

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00931-01
Demandante : Mili Villamizar Maldonado
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.159), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

REGISTADO
Nº 81
17 MAY 2018



Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: No. 54-001-23-33-004-2013-00299-00

DEMANDANTE: ANA YANETH MARTINEZ QUIROS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

1.- Visto el informe secretarial, tenemos que el abogado de la parte demandante, presentó memorial radicado el 21 de noviembre de 2017, mediante el cual solicita que se declare nulo todo lo actuado desde el auto que admitió el recurso extraordinario de unificación formulado por esa misma parte, por considerar que no tenía la legitimación por activa para proponerlo, dado que no fue apelante de la sentencia de primera instancia. Ello, en aras de que en un futuro no se pueda predicar mala fe o temeridad de su parte.

2.- Revisado el trámite procesal surtido, debe indicarse, que mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2017, ésta Corporación declaró la improcedencia del recurso extraordinario de unificación interpuesto por la parte actora, teniendo en consideración el factor cuantía.

3.- Pese a que la causa de la improcedencia fue distinta a la falta de legitimación para interponer el recurso, vale la pena aclararle al apoderado judicial de la parte demandante, que el artículo 260 del CPACA, sobre la legitimación para formular el recurso prescribe que se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o terceros procesales que hayan resultando agraviados con la providencia, señalando el párrafo, que no podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, **cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.**

4.- Quiere decir lo anterior, que la limitación para interponer el recurso extraordinario, por parte del extremo procesal que no apeló, se encuentra condicionado a que el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio; supuesto fáctico, que no se configura en el particular, teniendo en cuenta, que el fallo de segunda instancia de fecha 17 de agosto de 2017 emitido en el proceso de la referencia, modificó la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

5.- En este orden de ideas, la decisión adoptada por la Corporación, mediante auto adiado 09 de noviembre de 2017, se encuentra ajustada a derecho, imponiéndose

desestimar por impertinente la solicitud de nulidad efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante y ordenarse estarse a lo resuelto en la providencia precitada.

6.- En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR la solicitud de nulidad efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, por los motivos señalados.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en providencia del 09 de noviembre de 2017, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

RECEBIDO
ESTADO
Nº 81
11.0 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00545-00
Demandante: Servicios Vivir S.A.S.
Demandado: Nación – Ministerio de Salud – Superintendencia de Salud – Fiduciaria la Previsora S.A
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver la solicitud de adición de demanda presentada por el apoderado de la parte actora mediante memorial allegado al Despacho el día veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por lo cual se deberán exponer las siguientes consideraciones:

El numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, regula la oportunidad para la presentación de la reforma de la demanda, estableciendo que:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

(...)” Subrayado y Negrilla fuera de texto.

Así mismo, se debe traer a colación el artículo 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 172 y 173 *ibidem*, de los cuales efectuándose una interpretación amplia de su contenido nos permiten concluir, que desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días, finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días, y cuando este culmine, se dará inicio al término para la eventual reforma de la demanda, que como se mencionó anteriormente, es de diez (10) días.

Así las cosas, en el expediente se logra evidenciar que dentro del presente proceso la última notificación personal se surtió el día 27 de noviembre de 2017, por tanto desde esa fecha al contabilizar el término común de los veinticinco (25) días, posteriormente los treinta (30) días, y luego de ellos el término de los diez (10) días con los que cuenta la parte actora para adicionar, aclarar o modificar la demanda, finalizaba el día 22 de marzo de 2018.

Ahora bien, a folios 156 y ss obra el escrito de reforma de la demanda radicado el día 22 de marzo de 2018 ante este Tribunal, lo cual quiere decir, que la parte actora se encontraba dentro de los términos otorgados por la ley para realizar dicha solicitud.

Respecto al contenido de la adición de la demanda, se encuentra que esta tiene relación directa con los hechos y las omisiones, por lo cual se encuentra ajustada a lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 173 Idem, que establece:

"2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas". Subrayado y Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, el Despacho considera procedente aceptar la reforma de la demanda presentada por la parte actora, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 173 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, en atención a los memoriales poderes obrantes a folios 62, 132 y 152 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería a:

- La doctora Rocío Ballesteros Pinzón, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella por el señor Luis Gabriel Fernández Blanco en calidad de Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.
- El doctor Edwin Miguel Murcia Mora, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la señora Piedad Cristina Correa Bedoya, en calidad de Asesora del Despacho de Superintendentes Delegados de la Superintendencia de Salud.
- La doctora Martha Patricia Lobo González, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella por el señor Taylor Eduardo Meneses Muñoz en su condición de Apoderado Especial de la Fiduciaria la Previsora S.A, como vocera del PAR Caprecom Liquidado.

En consecuencia se dispone:

1º- Admitase la reforma de la demanda presentada por la empresa Servicios Vivir S.A.S mediante escrito visto a folio 156 del expediente, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

2º- Por Secretaría se Notifiquese el presente auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


3º- Reconózcase personería a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, para actuar como apoderada del Ministerio de Salud y de la Protección Social, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra a folio 62 del expediente.

4º- **RECONÓZCASE** personería al doctor Edwin Miguel Murcia Mora, para actuar como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, el cual obra a folio 132 del expediente.

5º- **RECONÓZCASE** personería a la doctora Martha Patricia Lobo González, para actuar como apoderada del PAR Caprecom Liquidado, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra a folio 152 del expediente.

6º- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado

RECEBIDO
Nº 81
10 MAY 2018